



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1182-2010-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 SEP 2010

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 96812, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Ysela Arana Fustamante de Saldaña, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1583-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de marzo de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunica a la impugnante que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, desde marzo de 2000, fecha de su nombramiento, a la actualidad, se le viene otorgando un pago recortado, respecto a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en el sentido que, durante su record laborado sólo se le canceló en base a remuneraciones totales permanentes, como se acredita con sus Boletas de Pago adjuntadas; por lo que, en vista de esta arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado y el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, a través del Expediente N° 12977, de fecha 05 de marzo de 2010, solicitó el reintegro de la referida bonificación especial y el pago continuo por este concepto, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley N° 27444, en la medida que, la citada bonificación se le viene otorgando sin respetar lo previo en los artículos antes citados que taxativamente disponen: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; siendo el caso que, la Administración también viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del Reglamento de la Ley del Profesorado que establece: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula", ya que, los montos otorgados no vienen siendo calculados en base a la remuneración total de la que habla la Ley del Profesorado, resultando ser montos irrisorios e insignificantes; por lo que, la Entidad Sectorial debe emitir la Resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación y consecuentemente, disponga el pago continuo por este concepto;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo del monto de la bonificación solicitada;

Que, para el caso, resulta de aplicación el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2010, que establece: "Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, se determina que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 435-2010-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29465; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Ysela Arana Fustamante de Saldaña, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1583-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de marzo de 2010; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

